



Adjunto se acompaña copia del Auto 62/2024, de fecha 9 de Mayo de 2024 dictado por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Ordinario 241/2022, interpuesto por [REDACTED] sobre municipalización del servicio de Centro de Día de Menores, declarando la falta de jurisdicción, entendiendo que la jurisdicción que ha de conocer del asunto es la jurisdicción social.

Ponferrada, a 13 de mayo de 2024

CL Servicio Jurídico

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

AAUTO: 00062/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N01200 AUTO RESUELVE JURISDICCION ART 5 LRJCA

C/ SAENZ DE MIERA, 6

Teléfono: 987296671 Fax: 987895230

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000736

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000241 /2022 /

Sobra: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª [REDACTED]

AUTO N° 62/2024

León, 9 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el seno del presente procedimiento, por parte de la Administración demandada, Ayuntamiento de Ponferrada, se contestó a la demanda alegando, en primer lugar, la falta de jurisdicción ya que la competencia le correspondería en todo caso a la jurisdicción social al amparo del artículo 2.a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social, petición a la que se adhirió la representante del Ministerio Fiscal, oponiéndose a la misma la parte demandante, quedando tras ello los autos pendientes del dictado de la presente resolución judicial.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Dispone el art. 5.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que " Los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días".

Añade el mencionado precepto, en su párrafo tercero, que" En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el

FIRMA (1): Sergio Orduña Alonso (09/05/2024 09:47)

FIRMA (2): M. Begoña Gonzalez Sanchez (09/05/2024 09:56)



mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa".

Señala el artículo 1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

"1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración local.

d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales".

El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, como la "Resolución de las alegaciones en expediente de Municipalización del Servicio de Centro de Día para Menores, adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada el 30 de septiembre de 2022 en aprobación definitiva del cambio de la gestión del servicio



notificada a la parte recurrente el día 14 de octubre de 2022".

Por su parte, si acudimos a la legislación social, nos encontramos con que en el artículo 1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social se señala que "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias". Teniendo en cuenta el último inciso del mencionado precepto, si valoramos el fondo de la cuestión sometida a debate, ya en la demanda interpuesta por la parte recurrente se señala que "El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada en la sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022, adoptó acuerdo sobre la forma de gestión del "Centro de día para menores en situación de riesgo", asumido como propio por el Ayuntamiento, pasando de una gestión contractual (contrato de servicios), a una gestión directa sin órgano especializado, todo lo que se expone al público por plazo de 30 días hábiles, en las oficinas de la Secretaría General del Excmo Ayuntamiento de Ponferrada a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar alegaciones y/o reclamaciones que estimen oportunas, en relación a dicha publicación que supone el dies ad quo es de 24 de marzo de 2022, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León. Dichas alegaciones fueron presentadas por [REDACTED] en tiempo y plazo. QUINTO. La razón de las Alegaciones que se dan por reproducidas y que constan en el expediente Administrativo a tal efecto, tienen como objeto la no subrogación del ahora demandante en el Ayuntamiento y como consecuencia de aquella sucesión la Administración entiende la subrogación del Director del Centro de día y dos educadores a jornada parcial (20 horas semanales) y, sin embargo y, pese a que la empresa SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, indicó la exclusividad de la actividad prestada por la trabajadora al Servicio y su propuesta a tal respecto, entienden no proceder a dicha subrogación, lo que entiende la trabajadora no es ajustado a Derecho y supone una discriminación en tal sentido".

Por tanto, no se trata de una cuestión funcional sino que la recurrente prestaba sus servicios para la empresa SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A, que era la entidad gestora del Centro de día de Menores de Ponferrada, en donde prestaba la recurrente sus servicios como [REDACTED], y como consecuencia de la municipalización del servicio, finalizado



el contrato entre la entidad mercantil mencionada y el Ayuntamiento de Ponferrada, dicha entidad mercantil extinguió a su vez el contrato con la recurrente por finalización del servicio, recurriendo la recurrente el acto administrativo impugnado al entender que en el mismo se señala como no necesaria la subrogación de la demandante, aprobando definitivamente la gestión directa sin órgano especializado, siendo por tanto una cuestión de índole estrictamente laboral y si acudimos a la jurisprudencia podemos mencionar, a título de ejemplo, el ATSJ, Castilla- La Mancha, Contencioso sección 2 del 01 de febrero de 2023, Sentencia: 14/2023 Recurso: 677/2022, en donde se señala lo siguiente: *"El Auto del TS dictado por la Sala Especial de Conflictos de competencia de fecha 12 de febrero de 2020 que resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 28 de Madrid concluye que la competencia, en caso de procesos selectivos de personal laboral, corresponde a la jurisdicción social. Señala:*

Al amparo de la normativa anterior a la LRJS podía pensarse en cierta discordancia doctrinal entre la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (aceptando la competencia del orden social para las discusiones sobre procedimientos de selección de personal en empresas del sector público) y esta Sala o la Tercera (considerando que todo debate sobre acceso al empleo laboral en el sector público corresponde a lo contencioso). Sin embargo, tras la entrada en vigor de la LRJS debiera desaparecer cualquier discordancia porque sus claros mandatos, en concordancia con los de la LRJCA, abocan a que los litigios como el presente deban ventilarse ante los Juzgados y Tribunales del Orden Social.

Aquí no se exige responsabilidad de la Administración en los términos del artículo 2.º) LRJS; ni siquiera está impugnándose un acto de la Administración sujeto a Derecho Administrativo en materia de Seguridad Social encuadrable en el artículo 2.s) LRJS; ni siquiera el acto cuestionado es uno dictado por la Administración en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral que pueda subsumirse en el artículo 2.n LRJS. Aunque cualquiera de esos tí tulos son hábiles para atribuir el conocimiento del asunto al Juzgado de lo Social de Móstoles, como vamos a acordar, la materia sobre la que se debate es la referida a actos preparatorios o proceso selectivo de personal y encuentra acomodo natural entre los litigios que discurren entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (art. 2.a LRJS). Dados los términos en que está formulada la LRJS es del todo indiferente que la naturaleza



del empresario sea la de una Administración (supuesto de la STS-SOC 438/2019) o la de una entidad del sector público".

En conclusión, y de conformidad con lo razonado en la presente resolución, procede declarar la falta de jurisdicción de la jurisdicción contencioso administrativa solicitada por la parte demandada, entendiéndose que la jurisdicción que ha de conocer del asunto es la jurisdicción social.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Se declara la falta de jurisdicción de la jurisdicción contencioso administrativa solicitada por la parte demandada, entendiéndose que la jurisdicción que ha de conocer del asunto es la jurisdicción social.

Una vez firme la presente, procédase ,al archivo de la causa.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Así lo acuerda, manda y firma, D. SERGIO ORDUÑA ALONSO, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de León. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.